

**AFLR (3)**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: TAXSUR SA NIT 890211768-2**

**DEMANDADOS: JAIRO JAIMES ROJAS C.C. 13.832.946**

**RADICADO: 680014003011-2020-00424-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 13 de octubre de 2021, que decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por TAXSUR SA contra el señor JAIRO JAIMES ROJAS.

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$ 2.925.000 por concepto de cuotas de administración junto con el respectivo reconocimiento de intereses moratorios.

Posterior a ello, por auto de fecha 01 de julio de 2021, se ordenó "... REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 11/11/2020; so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..."

En respuesta a dicho requerimiento, la parte demandante el 26 de agosto de 2021, se permite aportar la notificación enviada a la parte demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual por no ser de resultado satisfactorio, solicita se oficie a COOMEVA EPS, con miras a lograr la recolección de los datos de ubicación del demandado JAIRO JAIMES ROJAS.

El 13 de octubre de 2021 este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, el día 19 de octubre de 2021 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 13 de octubre de 2021 que ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumento la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Señala que el 13 de agosto de 2021, envió la citación para diligencia de notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, luego el 17 de agosto de esa anualidad, estando dentro del término legal para ello, la empresa de correo postal, expide la certificación de gestión del envío N° 1040023240913, como resultado no efectivo. Al consultar con la empresa demandante alguna dirección en su base de datos del demandado, se obtiene nuevamente una respuesta negativa.

Por lo cual, se envía al Juzgado los resultados de los tramites efectuados para notificar al demandado el 26 de agosto de 2021, esta vez, solicitando se oficiara a COOMEVA EPS, ello para obtener datos de ubicación de la pasiva.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de fecha 13 de agosto de 2021, en el cual se da la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto si se dio cumplimiento al requerimiento del auto 01 de julio de 2021 y a fecha 17 de agosto que se obtuvo el resultado por

la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S nos encontramos en término para el trámite de notificación.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 13 de octubre de 2021 que ordenó:

***“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por TAXSUR SA, contra JAIRO JAIMES ROJAS, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente..”,<sup>1</sup>***

O en su lugar reponer tal actuación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”<sup>2</sup>, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”<sup>3</sup>

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 13 de octubre de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 14 de octubre siguiente y quedó ejecutoriado el día 20 de octubre de 2021. El recurso fue allegado el 19 de octubre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El Art. 317 numeral 1º del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

**“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando *estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

---

<sup>1</sup> Archivo 07. Expediente Virtual

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 01 de julio de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1º artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar al demandado JAIRO JAIMES ROJAS, ya que el proceso se encontraba inactivo desde el 11 de noviembre de 2020, fecha en la cual se dio inicio al presente proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago, momento procesal, a partir del cual, se tiene que, la parte activa no ha allegado o realizado actuación posterior de oficio o a petición de parte, además para el caso bajo estudio el despacho no estaba impedido para efectuar dicho requerimiento porque no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Pues, téngase en cuenta que la solicitud cautelar que acompañaba la demanda, fue atendida por auto de fecha 11 de noviembre de 2020, librándose las comunicaciones pertinentes, además es de añadir que las medidas solicitadas para la retención de los dineros depositados en entidades financieras, son de aquellas que se perfeccionan con la comunicación a la entidad correspondiente según lo prevé el Núm. 10º del Art. 593 del CGP.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acató en término el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 01/07/2021, tendiente a la notificación del ejecutado.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues el censor pretende justificar su extemporaneidad procesal, aduciendo que practicó la notificación en tiempo, y como no obtuvo resultados, tan solo hasta fenecido el periodo otorgado por auto de fecha 01/07/2021, decide comunicárselo al Despacho, y ahora, cuando ya está desbordada la limitante procesal del artículo 317, numeral 1 del Instituto Procesal, procura entonces sí, ejecutar acciones procesales con miras a lograr ubicar al ejecutado, cuando desde el mes de noviembre de 2020, pudo hacerlo, no obstante el Despacho lo conminó para que mostrara diligencia procesal, llamado que no fue atendido por la activa. Pues nótese que el requerimiento se efectuó el 1 de julio del año 2021, los 30 días otorgados para cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada vencía el 18 de agosto del 2021, y el ejecutante no allegó notificaciones sino hasta el día 26 de agosto del mismo año.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, porque que no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 11 de marzo de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 13 de octubre de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Cristina*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258  
E-mail: [j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**JUEZ**